



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220160012000

DEMANDANTE: JORGE ELIECER MIRANDA C.C. 8.673.656.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas de esta instancia ordenadas en sentencia de fecha 24 de enero de 2017 y en la cual se señaló como agencias en derecho la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200. 000.00), Así:

Expensas:	\$ 00. 00
Gastos sufragados durante el curso del proceso	\$ 00. 00
Agencias en derecho.....	\$ 200. 000.00
TOTAL COSTAS.....	\$ 200. 000.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre del 2022.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto la liquidación de costas realizada por secretaria en el trámite de esta instancia, el despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APRUÉBESE** la Liquidación de costas realizado por secretaria a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante en la suma de un Doscientos mil de Pesos (\$200.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ef726f6322678607aae5cbae5689003fc15530a434442e9618ca50fbcceb52**

Documento generado en 10/11/2022 06:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220170065300

DEMANDANTE: EMILIANO PACHECO FERRER C.C. 7.424.965.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

NIT. 900.336.004-7.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas de esta instancia ordenadas en sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 y en la cual se señaló como agencias en derecho la suma de Doscientos Mil Pesos (\$200. 000.00), Así:

Expensas:\$ 00. 00

Gastos sufragados durante el curso del proceso\$ 00. 00

Agencias en derecho.....\$ 200. 000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 200. 000.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto la liquidación de costas realizada por secretaria en el trámite de esta instancia el despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APRUÉBESE** la Liquidación de costas realizado por secretaria a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante en la suma de un Doscientos mil de Pesos (\$200.000.00).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **178e5c3a99804587aa4ef38e5a08cd0610a082f7af2499c6080c3298b617b30f**

Documento generado en 10/11/2022 06:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220180038000

DEMANDANTE: RUBEN ANTONIO CANTILLO C.C. 5.003.855.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

NIT. 900.336.004-7.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del Señor Juez, el presente proceso se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la liquidación de costas de esta instancia ordenadas en sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, confirmada por el Juzgado Quinto Laboral Del Circuito De Barranquilla en sentencia de fecha 8 de octubre de 2021, y en la cual se señaló como agencias en derecho la suma de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00), Así:

Expensas:\$ 00.00
Gastos sufragados durante el curso del proceso\$ 00.00
Agencias en derecho.....\$ 500.000.00

TOTAL COSTAS.....\$ 500.000.00

Sírvase Proveer.

Barranquilla 10 de noviembre del 2022.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto la liquidación de costas realizada por secretaria Ad-hoc en el trámite de esta instancia, el despacho pasa aprobarla tal como fueron liquidadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **APRUEBESE** la Liquidación de costas realizado por secretaria a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante en la suma de un Quinientos mil Pesos (\$500.000.00).
2. **ORDÉNESE** el archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ**

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b02b3cb1d259e4df5eccf7839f858829b8b058ec91f77b816d2b2f4641d23f**

Documento generado en 10/11/2022 06:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

El RADICADO. 08001410500220180039000

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO MESTRA GUERRA C.C. 7.459.456.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- NIT 900.336.004-7.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL, al despacho del Señor Juez, le informo que mediante memorial de fecha 23 de septiembre de 2022, presentada por la parte demandada solicitó elaboración y envío de constancia de levantamiento de medidas cautelares, sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho observa que mediante auto de fecha 19 de mayo de 2021, se ordenó la terminación del proceso y el archivo de este, sin levantar las medidas cautelares vigentes, por lo que se ordenará en esta oportunidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. ORDÉNESE** el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b70d8150e19725095569297a335abd6bdd60db6d51d0e172e17fa717e6cd7f**

Documento generado en 10/11/2022 09:42:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500520180048100

DEMANDANTE: YUDIS MERCEDES GONZALEZ SANDOVAL C.C. 22.443.291.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA POINTER S.A. NIT. 802.011.433-2.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que en auto de fecha 03 de agosto del 2022 se declaró impedido para conocer el proceso, por lo que se remitió al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla para que conociera el proceso por ser de su competencia. El 11 de agosto de la presente anualidad el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla profirió decisión de no aceptar el impedimento y remitió el expediente a los Jueces Laborales Del Circuito De Barranquilla, quien le correspondió al Juzgado Quince Laboral Del Circuito donde declara infundado el impedimento y devolvieron el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales. Sirva proveer. Sirva proveer

Barranquilla, 09 de noviembre de 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial y obedeciendo la orden del Superior, el Despacho procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia única de trámite y juzgamiento.

En consecuencia, este Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **FIJAR** Fecha para la celebración de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento para el día 18 de noviembre de 2022 a las 2:00 PM. Las partes podrán acceder a la audiencia a través del link enviado a sus correos electrónicos o en el siguiente:

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4

Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

<https://call.lifefizecloud.com/16331473>

2. **REMITIR** copia del presente auto a las partes y los apoderados al correo electrónico que obra dentro del expediente judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7d9b4ccd630f6821b4e06c5fc1e546b9daaa51fb2edc23d8cba8cf493eadb2**

Documento generado en 09/11/2022 05:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220210018700

DEMANDANTE: EFRAIN ZENÓN MAURY ROJAS C.C. 8664919.

DEMANDADO: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. NIT. 860.525.148-5 en calidad de administradora del FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN NIT. 802.007.670-5.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 22 de febrero de 2020, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Procedencia. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida por el Despacho contra la FIDUPREVISORA vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

FONECA. se procede a dar cumplimiento de la sentencia fechada el 26 de octubre 2021 que resolvió lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. – DELCARA probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO. - DECLARESE no probada las demás excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO. - CONDENAR a la demandada FIDUPREVISORA, en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSOONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, a reconocer y cancelar al demandante EFRAIN ZENON MAURY ROJAS, la mesada adicional de junio o mesada 14 desde el año 2018 y hasta el 2021, suma que asciende a la suma de \$17.822.604, suma que se encuentra debidamente indexada.

CUARTO. - CONDENAR a la demandada FIDUPREVISORA, en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSOONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA, a que a partir del año 2022 y en adelante reconozca por concepto de mesada adicional de junio o mesada 14, o diferencia o mayor valor a su cargo en un 100%, del valor de la pensión de jubilación a su cargo y que tiene derecho el señor EFRAIN ZENON MAURY ROJAS.

QUINTO. - Sin costas en esta instancia.

De otra parte, en relación a la solicitud de medidas cautelares y respecto al embargo de cuentas de entidades bancarias de propiedad de la demandada, el despacho la encuentra ajustado a derecho y así lo decretará en la parte resolutive.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de EFRAIN ZENON MAURY ROJAS. C.C. 8.664.919 y en contra FIDUPREVISORA vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -FONECA, por concepto de la mesada adicional de junio o mesada 14 desde el año 2018 y hasta el 2021, suma que asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$17.822.604), suma que se encuentra debidamente indexada, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.
2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de EFRAIN ZENON MAURY ROJAS. C.C. 8.664.919 y en contra FIDUPREVISORA vocera del FONDO



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -FONECA. a partir del año 2022 y en adelante reconozca por concepto de mesada adicional de junio o mesada 14, o diferencia o mayor valor a su cargo en un 100%, del valor de la pensión de jubilación a su cargo y que tiene derecho el señor EFRAIN ZENON MAURY ROJAS, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

3. **NOTIFÍQUESE** Personalmente a la demandada FIDUPREVISORA vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -FONECA, adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica - notjudicial@fiduprevisora.com.co, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
4. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y/o de ahorros y CDTs., junto con el dinero que posea la empresa IDUPREVISORA vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -FONECA, con NIT. 860.525.148-5, en los siguientes Bancos de la ciudad y a nivel Nacional: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA. BANCO CITIBANK, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ BANCO DAVIVIENDA BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA. **OFÍCIESE** en tal sentido.
5. **LIMÍTESE** la medida de embargo hasta la suma de (\$26.733.000.00), Veintiséis Millones Setecientos Treinta Y Tres Mil Pesos.
6. **SÍRVASE** consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 080012051002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4667d93f87fe92950294f38761c07b215c2b9ddc86605456fd445083d0cb857e**

Documento generado en 10/11/2022 06:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220019400

DEMANDANTE: JAIME RAFAEL FERNÁNDEZ VALENCIA. C.C. 8.738.303

DEMANDADO: ALIADOS CIVILES CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.597.998-1.

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que mediante memorial de fecha 01 de noviembre de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el cumplimiento de sentencia, acompañado de solicitud de medidas cautelares. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 10 de noviembre del 2022.


YAMILE MARIA CASTRO OVIEDO
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diez (10) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Procedencia. “...”

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria proferida por el Despacho contra la FIDUPREVISORA vocera del ALIADOS CIVILES CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.597.998-1. se procede a dar cumplimiento de la sentencia fechada el 13 de octubre 2022 que resolvió lo siguiente:



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RESUELVE:

PRIMERO. – **DECLARAR** probada la existencia de un contrato de trabajo entre el señor JAIME RAFAEL FERNÁNDEZ VALENCIA y la empresa ALIADOS CIVILES & CONSTRUCCIONES S.A.S durante el periodo comprendido 04 de agosto del año 2021 hasta el 18 de septiembre del año 2021.

SEGUNDO. – Como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la empresa ALIADOS CIVILES & CONSTRUCCIONES. a reconocer y cancelar al señor JAIME RAFAEL FERNÁNDEZ VALENCIA los siguientes conceptos laborales:

- A- \$125.000 por concepto de salarios adeudados
- B- \$165.000 por concepto de primas de servicios adeudadas
- C- \$165.000 por concepto de cesantías.
- D- \$19.800 por concepto de intereses de cesantías.
- E- \$82.500 por concepto de vacaciones adeudadas.

TERCERO. - **CONDENAR** a la demandada ALIADOS CIVILES & CONSTRUCCIONES S.A.S, a reconocer y cancelar la suma por indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S.T desde la finalización de la relación laboral es decir desde el 18 de septiembre de 2021 hasta por 24 meses, hasta el 18 de septiembre de 2023 para un total a la fecha de esta sentencia de **DIESETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS \$ (\$ 17.325.000)** en razón al pago de 385 días de sanción por valor de \$45.000 diarios, el empleador deberá pagar AL TRABAJADOR los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la superintendencia bancaria a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique.

CUARTO. **CONDENAR** a la demandada ALIADOS CIVILES & CONSTRUCCIONES S.A.S a reconocer y pagar con destino a la Administradora de fondo de Pensiones - COLPENSIONES- y a la empresa prestadora de servicios de salud que este afiliado el señor JAIME RAFAEL FERNÁNDEZ VALENCIA los aportes a seguridad social desde el 04 de agosto de 2021 hasta el 18 de septiembre de 2021.

QUINTO. Absolver a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO. Condenar en costas esta instancia a favor de la parte demandante, establézcase como agencias en derecho la suma de \$1.000.000

De otra parte, en relación a la solicitud de medidas cautelares y respecto al embargo del establecimiento de comercio, cuentas de entidades bancarias y créditos de propiedad de la demandada, el despacho la encuentra ajustado a derecho y así lo decretará en la parte resolutive.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JAIME RAFAEL FERNÁNDEZ VALENCIA. C.C. 8.738.303 y en contra ALIADOS CIVILES CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.597.998-1, por los siguientes conceptos laborales:

- A- \$125.000 por concepto de salarios adeudados.
- B- \$165.000 por concepto de primas de servicios adeudadas
- C- \$165.000 por concepto de cesantías.
- D- \$19.800 por concepto de intereses de cesantías.
- E- \$82.500 por concepto de vacaciones adeudadas



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JAIME RAFAEL FERNÁNDEZ VALENCIA. C.C. 8.738.303 y en contra ALIADOS CIVILES CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.59.7998-1. por concepto de indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del C.S.T desde la finalización de la relación laboral es decir desde el 18 de septiembre de 2021 hasta por 24 meses, hasta el 18 de septiembre de 2023 para un total a la fecha de esta sentencia de DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 17.325.000) en razón al pago de 385 días de sanción por valor de Cuarenta Y Cinco Mil Pesos \$45.000 diarios, el empleador deberá pagar AL TRABAJADOR los intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificado por la superintendencia bancaria a partir de la iniciación del mes 25 hasta cuando el pago se verifique, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído.
3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de JAIME RAFAEL FERNÁNDEZ VALENCIA. CC. 8.738.303 y en contra ALIADOS CIVILES CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.597.998-1. por concepto de las costas del proceso ordinario, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada en la suma de un Millón de Pesos (\$1.000.000.00).
4. **NOTIFÍQUESE** Personalmente a la demandada ALIADOS CIVILES CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.597.998-1, adjuntando copia del auto que libra mandamiento de pago, demanda y anexos mediante mensaje de datos a la dirección electrónica - avillar@aliadosciviles.com, conforme lo establecido para este fin en la ley 2213 de 2022.
5. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y/o de ahorros y CDTS., junto con el dinero que posea la empresa ALIADOS CIVILES CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 900.597.998-1, en los siguientes Bancos de la ciudad y a nivel Nacional: BANCAMIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DAVIVIENDA BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO GMD SUDAMERIS, BANCO ITAU. BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER DE COLOMBIA, BANCO SERFINANZA BANCO UNIÓN, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO COOMEVA, CFA COOPERATIVA FINANCIERA, BANCO COLTEFINANCIERA, BANCO CITIBANK, CONFIAR - COOPERATIVA FINANCIERA, COOFINET - COOPERATIVA FINANCIERA, COTRAFA, DALE, DAVIPLATA, LULO BANK, MOVII S.A., NEQUI, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL. **OFÍCIESE** en tal sentido.
6. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro preventivo de los créditos, cuentas o saldos a favor y de propiedad de la sociedad ALIADOS CIVILES Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. con NIT. 900.597.998-1, en los siguientes Entes Públicos Y Sociedades Comerciales: Municipio de Barranquilla, Gobernación



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

del Atlántico, Municipio de Soledad, Municipio de Puerto Colombia, Municipio de Malambo, Municipio de Cartagena, Municipio de Santa Marta, Sociedad Amarillo, Sociedad Constructora Bolívar. **OFÍCIESE** en tal sentido.

7. **LIMÍTESE** la medida de embargo hasta la suma de Veintiocho Millones Doscientos Mil Pesos (\$28.200.000.00).
8. **SÍRVASE** consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. 080012051002.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1438eec929206fe41f769f8c6d8b0cb51abd5b1ba8af5876bda786ac16dc0541**

Documento generado en 10/11/2022 06:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>